



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S No.: 968
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00046-00
Demandante: ALVEIRO PARRA PASACHOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, por **Secretaría del Despacho** oficiase a la **Dirección de Personal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva allegar la constancia de notificación del oficio No. **20183171734711** de fecha 13 de septiembre de 2018, dirigido al abogado Alfredo Francisco Landinez Mercado, quien actúa en representación del señor **Alveiro Parra Pasachoa**, a fin de determinar la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CÚMPLASE,

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. F. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda la actuación administrativa del señor **JOSÉ URBANO FINDICUE SALAZAR**, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 23 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **10 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.: 998
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00047-00
Demandante: JOSÉ URBANO FINDICUE SALAZAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor JOSÉ URBANO FINDICUE SALAZAR, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1 a 23/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor JOSÉ URBANO FINDICUE SALAZAR, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, Convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

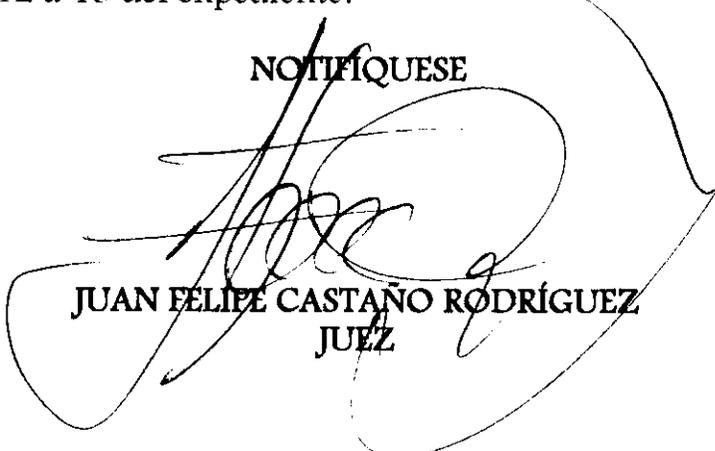
Convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda la actuación administrativa del señor **JESÚS SOTO ÁVILA**, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte de los funcionarios del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 12 a 13 del expediente.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.: 997
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00044-00
Demandante: JESÚS SOTO ÁVILA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor JESÚS SOTO ÁVILA, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1 a 10 y 12-13/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor JESÚS SOTO ÁVILA, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 988
Radicado: 25307-33-33-002-2017-00161-00
Demandante: NIDIA DEL SOCORRO PALLARES BOTIVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

Mediante escrito obrante a folio a folios 39 a 40 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 1º de abril del año en curso, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A., regula lo referente al recurso de reposición, el cual dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.* En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” Hoy Código General del Proceso /líneas y resaltados del Despacho/.

En relación con lo señalado anteriormente, es importante aclarar que conforme a los preceptos contenidos en la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición no son subsidiarios el uno del otro, sino que por el contrario éstos resultan excluyentes entre ellos, pues un auto que es apelable no puede al mismo tiempo ser objeto de recurso de reposición.

Por su parte, el artículo 438 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” /resaltados del Despacho/.

Llegados hasta este punto, y atendiendo los postulados normativos descritos, se evidencia con claridad que el recurso de apelación

interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago resulta procedente en el efecto suspensivo. Sin embargo, no resulta procedente frente al recurso de reposición deprecado por la parte actora.

Ahora bien, en aras de garantizar de forma efectiva el principio de doble instancia, se hará un análisis tendiente a establecer si el recurso apelación fue presentado de manera oportuna. El auto que resolvió negar el mandamiento de pago se profirió el 1° de abril de 2019 /fls. 36-37 fte y vto/, dicha providencia fue notificada por estado el 2 de abril del mismo año /fl. 37 vto/, y el recurso de apelación fue radicado el 5 de abril de 2019 /fls. 39-40/, lo que permite inferir que el mismo fue interpuesto dentro del término de los tres días establecidos para ello, siendo entonces procedente concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 1° de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1° de abril de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 12 JUN. 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 992
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00130-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: SILVIO OJEDA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a designar de la lista de auxiliares de la justicia CURADOR AD-LITEM, con la finalidad de que represente los intereses de ROSA MERY VALCÁRCEL, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.:

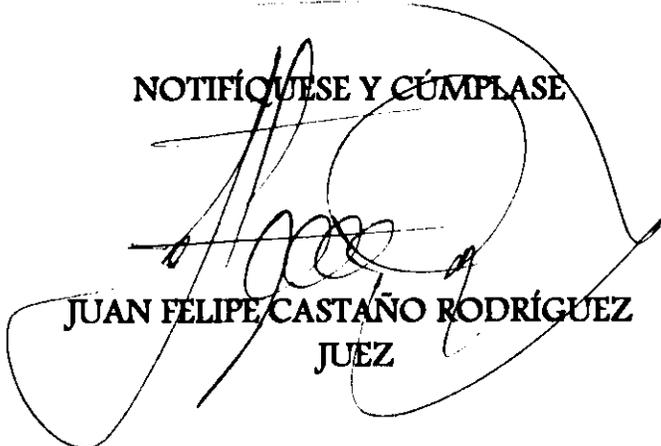
ALCIRA GARCÍA ÁVILA, quien podrá ser ubicada en la Calle 14 N° 7-71 de Fusagasugá, Teléfono 8738899, Cel. 3105507561, correo electrónico: BENCYCRUZ06@GMAIL.COM

HELIANA QUIJADA PRADA, quien podrá ser ubicada en la carrera 42 B No. 19 C 02 MZ A Casa 5 Mirador San Jerónimo de Fusagasugá, Cel. 3106993665, correo electrónico: HQUIJANOP@GMAIL.COM.

LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA, quien podrá ser ubicada en Calle 9 N° 7-10 de Fusagasugá, Cel. 3133788577, teléfono 8676432, correo electrónico: LUZ-DARY28@HOTMAIL.COM.

Por Secretaría, envíese el telegrama comunicando la anterior designación, advirtiéndole que deberán comparecer al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma. El cargo será ejercido por el primero que concurra, al cual se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, en el acto se le entregará copia del mismo y de la demanda con sus anexos, para que pueda ejercer la representación de ROSA MERY VALCÁRCEL. El nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo indica el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
Estado de Fecha: 12 JUN. 2019, a las
8:00 a.m.

[Handwritten Signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



UZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	993
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00286-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ (PROCURADOR 27 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO)
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS

Procede el Despacho a designar de la lista de auxiliares de la justicia CURADOR AD-LITEM, con la finalidad de que represente los intereses de MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.:

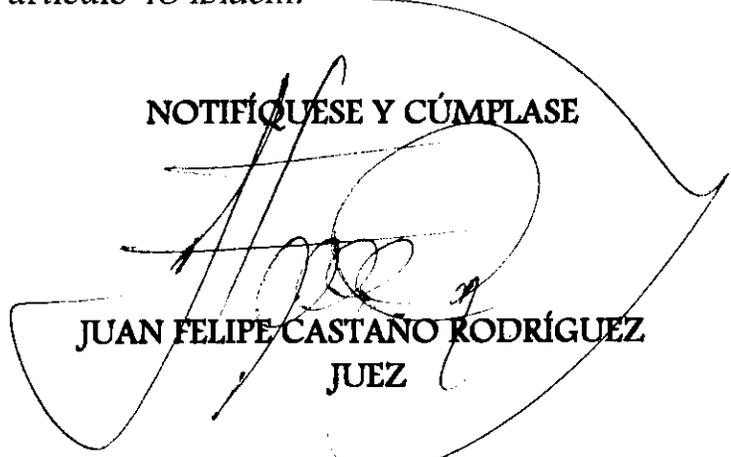
TIBERIO NIÑO CASTELLANOS, quien podrá ser ubicado en la Avenida las Palmas N° 3-72 de Fusagasugá, Cel. 3106993665, correo electrónico: HQUIJANOP@GMAIL.COM.

HELIANA QUIJADA PRADA, quien podrá ser ubicada en la carrera 42 B No. 19 C 02 MZ A Casa 5 Mirador San Jerónimo de Fusagasugá, Cel. 3106993665, correo electrónico: HQUIJANOP@GMAIL.COM.

LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA, quien podrá ser ubicada en Calle 9 N° 7-10 de Fusagasugá, Cel. 3133788577, teléfono 8676432, correo electrónico: LUZ-DARY28@HOTMAIL.COM.

Por Secretaría, envíese el telegrama comunicando la anterior designación, advirtiéndole que deberán comparecer al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma. El cargo será ejercido por el primero que concurra, al cual se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, en el acto se le entregará copia del mismo y de la demanda con sus anexos, para que pueda ejercer la representación de MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS. El nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo indica el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
Estado de Fecha: 12 JUN 2019, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 990
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00167-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA EMELCY AMÓRTEGUI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por MARTHA EMELCY AMÓRTEGUI, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido, la sustitución al mandato especial y los requisitos de ley /fls 1-14, 15-17 c-1/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por MARTHA EMELCY AMÓRTEGUI en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

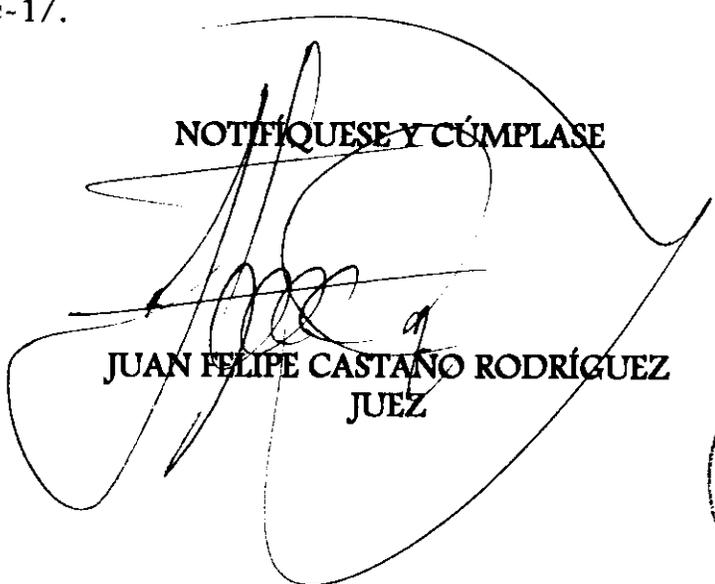
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación materia de litigio. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

6. SE RECONOCE personería al abogado SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, para actuar en representación de la parte demandante /poder fl. 15-17 c-1/.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

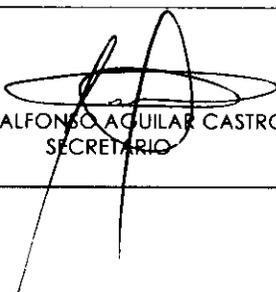


P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **02 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	989
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00120-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	VÍCTOR HUGO ACEVEDO DOMÍNGUEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por VÍCTOR HUGO ACEVEDO DOMÍNGUEZ y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-24, 25).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda interpuesta por VÍCTOR HUGO ACEVEDO DOMÍNGUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) señor(a) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) Al Agente del Ministerio Público (iii) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma

señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

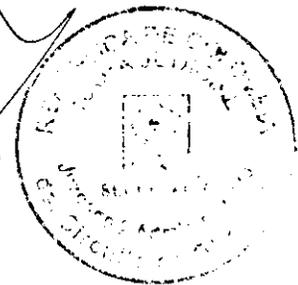
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el termino de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicios de VÍCTOR HUGO ACEVEDO DOMÍNGUEZ, **identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.971**. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, para actuar en representación del demandante (poder fl. 25 c-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **12 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	991
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00164-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	YENY MARCELA LUNA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por YENY MARCELA LUNA SÁNCHEZ, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido, la sustitución al mandato especial y los requisitos de ley /fls 1-8, 9-10 c-1/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por YENY MARCELA LUNA SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

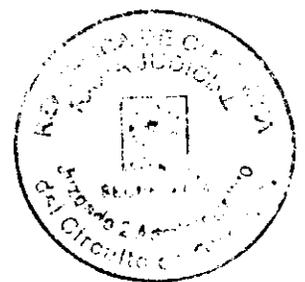
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación materia de litigio. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

6. SE RECONOCE personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 10-11 c-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P.J.L.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 12 JUN. 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.: 975
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00158-00
Demandante: NELCY CÓRDOBA RODRÍGUEZ
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora NELCY CÓRDOBA RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. ANTECEDENTES

La señora NELCY CÓRDOBA RODRÍGUEZ solicita in-aplicar por inconstitucional el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013 y 022 de 2014 y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio con Radicación No. 20185920006761 del 17 de abril de 2018 y la Resolución No. 22805 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales (fl.2-3).

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidisciente, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, acreencia equiparable a la solicitada por la demandante en el libelo introductor, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor “*bonificación judicial*”, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora NELCY CÓRDOBA RODRÍGUEZ, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **11 2 JUN 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S No.: 965
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00166-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: OLMER OSORIO VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

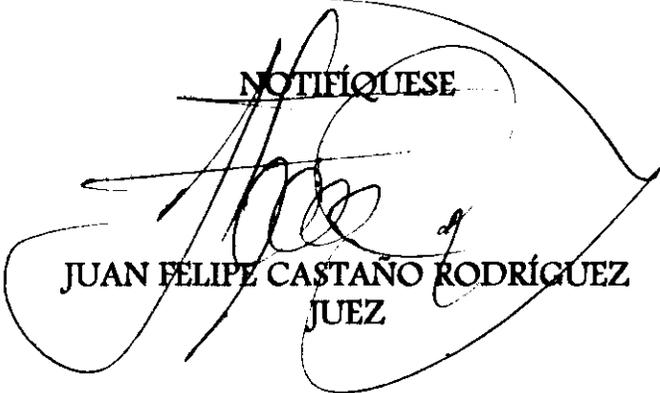
Teniendo en cuenta que la parte demandada mediante memorial de folios 69-70 se sirvió allegar digitalmente (CD fl. 69) la prueba documental decretada de oficio por este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el pasado 9 de octubre de 2018 /fls. 56-59/, a través del presente proveído se correrá traslado de la misma al extremo activo del litigio por el término de tres (3) días para fines de contradicción.

Asimismo, se fija para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de que trata el Canon 181 del C.P.A.C.A. el:

- **DÍA: DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA 12 DEL MEDIODÍA.**
- **SITIO: Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

Adviértase a las partes que, como quiera que el acervo documental que se halla recaudado se erige con suficiencia y pertinencia para dirimir el litigio y que el asunto *sub examine* es de pleno derecho, inmediatamente se surta la audiencia de pruebas antes programada, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho llevará a cabo AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO de que trata el Canon 182 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

12 JUN. 2019

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.: 974
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00361-00
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Demandado: JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
Control: LABORAL - LESIVIDAD

ASUNTO

Procede esta Célula Judicial a analizar el memorial de folios 99 a 126 del cuaderno principal, en virtud del cual la parte actora atiende la carga impuesta por Juzgado a través del Auto 724 del 13 de mayo hogaño, proveído este último que sirvió requerir una pieza documental a efectos de comprobar la naturaleza de la vinculación que detentaba el señor **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ** con la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT** y al paso definir si se detenta, o no, jurisdicción para tramitar el *sub examine*.

EXORDIO

Al estudiar la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ**, el Despacho observó que el medio de control instaurado arremete contra la presunción de legalidad de las Resoluciones GNR 105813 del 22 de mayo de 2013 y GNR 336713 del 3 de diciembre de 2013¹, actos administrativos estos mediante los cuales la citada administradora reconoció a favor del demandado una prestación periódica por vejez y su reliquidación producto de un vínculo, **cuya naturaleza siempre ha insinuado ser privada**, lo expuesto en tanto dentro del cartulario reposa la Resolución GNR 393427 del 29 de diciembre de 2016, acto este mediante el cual COLPENSIONES puso de presente que por medio de fallo del 5 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Ibagué le ordenó reconocer el pago de un incremento pensional en favor del señor **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ**.

De acuerdo con lo expuesto, y aunado al hecho de que dentro del expediente no reposaba soporte alguno que le brindara al Despacho la certeza del tipo de vinculación sostenida por el demandado con la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT**, aspecto cardinal a efectos de establecer si se detentaba o no jurisdicción para conocer del proceso, fue que este Juzgado mediante Auto 108 del 19 de febrero hogaño, al paso de inadmitir la demanda formulada por COLPENSIONES, requirió a la entidad demandante para que

¹ Ver folios 9, 20-24 y 44-53 del c. ppl.

aportara la pieza probatoria que permitiera dilucidar aquello, ilustrándole inclusive que podría realizarlo a través de: *(i)* la respectiva certificación laboral o; *(ii)* el acto/contrato mediante el cual fue cristalizado el vínculo de trabajo entre el demandado y la citada empresa de servicios públicos.

Notificada en debida forma y a su vez estando ejecutoriada la decisión contenida en el Auto 108 de 2019 (fls. 62-63 c.ppl.), COLPENSIONES obrando oportunamente se sirvió allegar memorial de corrección (fls. 64-94 c.ppl.), ilustrándole de un lado al Despacho que con miras a que el Juzgado identificara el tipo de vínculo sostenido por el señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT aportaba las piezas probatorias, que a su juicio, serían la conducentes para los efectos, a saber: *(i)* Certificación expedida por Colpensiones donde se evidencia que el tipo de vinculación sostenida fue *dependiente*² y, *(ii)* certificado de existencia y representación legal de la citada empresa de servicios públicos para corroborar que, la contenciosa administrativa, es la jurisdicción competente para tramitar el *sub examine*³ (fls. 67-78 c.ppl.).

Teniendo en cuenta que la gestión acreditada por la entidad demandante no permitió dilucidar el citado tópico, el Despacho mediante Auto 724 del 13 de mayo de 2019 y con fundamento en el Artículo 60A de la Ley 270 de 1996 y del canon 78 de la Ley 1564 de 2012 requirió nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que aportara la pieza documental idónea que permitiera ilustrar si el tipo de vínculo sostenido por el señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT se había constituido por una relación derivada de un contrato de trabajo o por un vínculo legal y reglamentario, de ahí entonces que, finalmente la citada administradora a través de memorial allegado al proceso /fl. 99 c. ppl/ al paso de aducir que *“Nos permitimos aportar resolución N° GNR 105813 del 22 de mayo de 2013 emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor José Antonio Álvarez y en la cual se evidencia que el reconocimiento de la pensión se hizo bajo el criterio del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 759 de 1990, el cual se aplicaba a personas que fueran vinculadas mediante un contrato de trabajo”*, adjunta copia íntegra de la Resolución GNR 105813 del 22 de mayo de 2013 y el Resumen de Semanas Cotizadas por el Empleador /fls. 101-126 c. ppl/

Efectuado el compendio diacrónico de la actuación, este Despacho se permite exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado tanto el memorial arribado por la parte demandante con el cual atendió el exhorto formulado por el Despacho y así como también avizorados los anexos que loa acompañan, valga inicialmente destacar que obra dentro del *dossier* REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES⁴ emanado

² Lo cual no definía el tipo de vinculación, pues no se establecía si provenía de un contrato de trabajo, o de un nombramiento.

³ Tramposo era el documento idóneo, porque en una empresa de servicios públicos pueden coexistir funcionarios públicos, trabajadores oficiales y trabajadores regidos por un contrato de trabajo ordinario, no en vano que el Despacho requiriera constatar la naturaleza de la vinculación específica del señor José Antonio Álvarez.

⁴ Visto a folios 106-126 c.ppl.

por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a nombre del afiliado JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ identificado con C.C. 11'297.655, mediante el cual se aprecia que el mentado sujeto se afilió a dicha administradora desde el 1 de marzo de 1973 y que a fecha de corte 1/09/2016 registraba un total de 1.947,14 semanas cotizadas al SGSS⁵ en Pensiones.

Asimismo, se aprecian las Resoluciones GNR 105813 del 22 de mayo de 2013⁶, GNR 336712 del 3 de diciembre de 2013⁷ y GNR 393427 del 29 de diciembre de 2016⁸, actos administrativos estos mediante las cuales COLPENSIONES reconoció a nombre del señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ su derecho pensional, y posteriormente reliquidó el monto de la asignación, inicialmente como resultado de una petición formulada por el interesado y, posteriormente por una orden judicial dimanada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Ibagué.

Tal como se avizora de los actos antes relacionados, mismos que, tal como se expuso fueron emanados por COLPENSIONES, se tiene que con fundamento en la edad y semanas cotizadas por el señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ identificado con C.C. 11'297.655, le es aplicable, de modo ordinario, el régimen general de pensiones de que tratan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, así como también las demás normas concordantes; empero, también aquel sujeto es pasible de ser cobijado por el manto del régimen de transición, pues su situación encaja dentro de los supuestos de hecho y de derecho del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, marco normativo que, inclusive en un primer momento le fue aplicado por COLPENSIONES una vez se sirvió reconocer su pensión (GNR 105813 del 22 de mayo de 2013), de ahí que la norma anterior que en aquella oportunidad le fue aplicada fue el Acuerdo 049 y el Decreto 758, ambos de 1990. Sobre el particular, valga aducir que dicha normativa es aplicable solo a aquellas personas que hicieren aportes derivados de vínculos de naturaleza privada, o que dicho en otras palabras, la naturaleza de su vinculación y por ende del tiempo de servicio reportado no sea descrito como 'tiempos públicos'.

Como si fuera poco, está acreditado dentro de la Resolución GNR 393427 del 29 de diciembre de 2016, que COLPENSIONES producto de la ejecución del fallo del 5 de septiembre de 2016, dictado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Ibagué reconoció el pago de un incremento pensional en favor del señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ, contencioso este que, tal como se aprecia en el citado acto administrativo se rituló y definió por la Jurisdicción Ordinaria, aspecto este que es de suma importancia para convalidar la conclusión a la que arribará el Juzgado, pues en el hipotético evento de que la naturaleza o el tipo de vinculación del señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT hubiera sido regida por una relación de tipo legal y reglamentario, de ninguna manera hubiera podido ser la Jurisdicción Ordinaria el fallador natural de ese asunto.

Para terminar de efectuar el desglose y análisis de los soportes documentales allegados al cartulario, sea menester traer a colación lo aducido por COLPENSIONES en el memorial de folio 99 c.ppl, pues en lo que respecta

⁵ Sistema General de Seguridad Social.

⁶ Fls. 20-24.

⁷ Fls. 44-53.

⁸ Fls. 54-57.

a la naturaleza de la vinculación que sostuvo el señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT las premisas adujo que: *“Nos permitimos aportar resolución N° GNR 105813 del 22 de mayo de 2013 emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor José Antonio Álvarez y en la cual se evidencia que el reconocimiento de la pensión se hizo bajo el criterio del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 759 de 1990, el cual se aplicaba a personas que fueran vinculadas mediante un contrato de trabajo”*

En consonancia con todo lo anterior, se encuentra que con la demanda interpuesta por la parte actora, se deprecia el análisis judicial de las Resoluciones GNR 105813 del 22 de mayo de 2013⁹, GNR 336712 del 3 de diciembre de 2013¹⁰ expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, actos estos mediante los cuales la citada administradora reconoció y reliquidó la prestación periódica por vejez del señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ producto de un vínculo sostenido con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT, mismo que, con base en las anteriores apreciaciones para el Despacho no asiste duda alguna que se rigió por la normativa del derecho privado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control que se ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que como se dijo, la causa petendi se relaciona con una prestación social derivada de un vínculo de naturaleza privada, obliga a concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el los artículos 105-4, 155-2 y 168 del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 3 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 6 del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sobre este punto valga resaltar el pronunciamiento que hiciera el Consejo Superior de la Judicatura¹¹, mediante el cual dirimió un conflicto de competencias negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa Administrativa generado por un litigio laboral contra la administración pública, adoptando su posición sobre el particular **atendiendo a la vinculación que ostentaba el demandante**. Así en los casos en lo que el actor es un empleado público la competencia ha sido asignada a los jueces administrativos, en tanto que, cuando la calidad que ostenta el demandante es trabajador oficial, la misma ha recaído en los jueces ordinarios, así de forma imperativa ha concluido esta corporación:

“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público porque su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante contrato de trabajo verbal.”

⁹ Fls. 20-24.

¹⁰ Fls. 44-53.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, decisión del 16 de marzo de 2011 Radicado: 201100034-00.

(...)

Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social”.

Valga resaltar que al ser examinada esta situación por la doctrina, se ha considerado que hay actos administrativos expedidos por la administración que no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por referirse a asuntos que por su naturaleza, corresponden a otra jurisdicción.

“1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia a un asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contenciosa sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial”¹²

En consecuencia, de suerte que no estando demostrado en el proceso que el demandante ostentaba la calidad de empleado público y que por el contrario las probanzas arribadas al expediente permiten concluir que su vínculo se rigió por el derecho privado, todos los conflictos que se deriven de su reconocimiento corresponderán a la jurisdicción ordinaria independientemente del medio a través del cual se plasme la manifestación de voluntad creadora del litigio. Tal interpretación inclusive encuentra sustento bajo el entendido que, en la eventualidad de continuar instruyendo el presente proceso, implicaría que todos los asuntos pensionales, indistintamente de la naturaleza de la vinculación detentada por el causante, serían competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues *prima facie* las distintas decisiones siempre serían actos administrativos, lo cual contravendría la razón de ser del juez ordinario laboral y de las competencias otorgadas por ministerio del legislador en el CPL.

Por lo considerado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹² Derecho Procesal Administrativo 8ª edición, Palacio Hincapié Juan Ángel. Págs. 53-54.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para que proceda con el trámite del proceso, por ser el competente para conocerlo.

TERCERO: Por Secretaria, envíese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 12 JUN. 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.: 967
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00276-00
Demandante: MIGUEL MORENO CHAVERRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Control:

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 7 de junio de 2019 (fl. 69-70) por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El Soldado Profesional MIGUEL MORENO CHAVERRA a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, encaminada a desestimar la presunción de legalidad del Oficio 2018-8538 del 29 de enero de 2018 mediante el cual le fue negado el reajuste de su asignación de retiro, puntualmente con la inclusión de la partida subsidio familiar.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial a través de auto del 18 de diciembre de 2018, siendo notificado conforme a los términos de ley (fls.36-41), de ahí entonces que la parte demandada hubiera presentado oportunamente contestación (fls. 42-45) y el proceso se encontrare pendiente para fijar fecha de audiencia inicial; no obstante el apoderado del demandante a través de memorial allegado el 7 de junio de 2019 (fl. 69-70), presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las por él invocadas, en lo sucesivo de negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado Interno 1701-2016.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de la Contenciosa Administrativa."

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante (folio 69-70 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **MIGUEL MORENO CHAVERRA** contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 12 JUN 2019
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.: 968
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00301-00
Demandante: CARA PATRICIA LOMBO JAUREGUI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 5 de junio de 2019 (fl. 51-52) por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La docente CARA PATRICIA LOMBO JAUREGUI a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad de la Resolución 169 del 9 de febrero de 2017 y del Oficio SAC: 2018RE1656 del 15 de junio de 2018 (aclarado mediante Oficio SAC: 2018RE1984 del 31 de julio de 2018), se reliquidara su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de todos los devengos percibidos por ella durante el año anterior al estatus pensional.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial a través de auto del 26 de noviembre de 2018, siendo notificado conforme a los términos de ley (fls.25-30), empero la entidad demandada se abstuvo de presentar contestación (fls. 48), de ahí entonces que una vez fenecido el término del estrado el Despacho hubiera fijado fecha para la realización de audiencia inicial a través de proveído del 8 de abril hogaño; no obstante el apoderado del demandante a través de memorial allegado el 5 de junio de 2019 (fl. 51-52), presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las por él invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado SUJ-014-CE-S2-2019.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a

colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante (folio 51-52 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la*

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

² *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **CARA PATRICIA LOMBO JAUREGUI** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 12 JUN. 2019
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.: 966
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00077-00
Demandante: WILLIAM CARMONA PERDOMO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 7 de junio hogaño (fl. 70-71) por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El Soldado Profesional **WILLIAM CARMONA PERDOMO** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, encaminada a desestimar la presunción de legalidad del Oficio 2017-63395 del 10 de octubre de 2017 mediante el cual le fue negado el reajuste de su asignación de retiro, puntualmente con la inclusión de la partida subsidio familiar.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial a través de auto del 15 de mayo de 2018, siendo notificado conforme a los términos de ley (fls.36-44), de ahí entonces que la parte demandada hubiera presentado oportunamente contestación (fls. 45-50) motivo por el cual, el Despacho mediante proveído del 11 de marzo de 2019 hubiera fijado fecha para realización de audiencia inicial, no obstante el apoderado del demandante a través de memorial allegado el 7 de junio de 2019 (fl. 70-71), presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las por él invocadas, en lo sucesivo de negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado Interno 1701-2016.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a

colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante (folio 70-71 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la*

¹ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

² *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **WILLIAM CARMONA PERDOMO** contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 12 JUN. 2019
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.:	969
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00125-00
Demandante:	CLAUDIO ANDRÉS SEGURA MOJICA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 7 de junio de 2019 (fl. 24) por la mandataria judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El Soldado Profesional **CLAUDIO ANDRÉS SEGURA MOJICA** a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad del Oficio 20183172409191 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.10 del 10 de diciembre de 2018, se reconozca y pague la prima de actividad dentro de su asignación salarial mensual.

El libelo genitor fue presentado el 9 de abril hogaño y fue asignado por reparto a este Juzgado el 11 de abril siguiente, estando pendiente para realizarse su estudio de admisión; no obstante la parte demandante a través de memorial allegado el 7 de junio de 2019 (fl. 24), presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las por aquella invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al pronunciamiento, que en sede de unificación, dictó el 25 de abril de los corrientes el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ *"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por la apoderada del demandante (folio 24 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **CLAUDIO ANDRÉS SEGURA MOJICA** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ,
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **12 JUN. 2019**
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

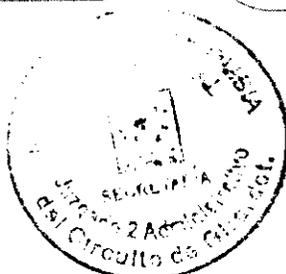
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S:	954
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00373-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO FACANDE 2018
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA.

Analizada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1.- DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.

Pretende el apoderado de la parte demandante se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) La Resolución No. 109 del 11 de abril de 2018; (ii) el contrato de obra cuyo objeto es “*contratar la construcción de la cubierta del polideportivo del barrio la esperanza zona urbana del municipio de Girardot en cumplimiento del convenio interadministrativo No. 096/2017*” y (iii) el informe de evaluación de las propuestas de la licitación pública No. 007/2017 /fl. 1 cdno ppal/.

Ahora bien, respecto al informe de evaluación de las propuestas de la licitación pública No. 007/2017 (tercer acto demandado), encuentra el Despacho que no es un acto administrativo que contenga una decisión relacionada directamente con la adjudicación del contrato, o hiciera imposible continuar con el proceso, razón por la cual, no es un acto administrativo enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y por tanto deberá adecuar las pretensiones de la demanda y el poder.

De otro lado, la parte actora solicita que se declare la nulidad del contrato de obra cuyo objeto es “*contratar la construcción de la cubierta del polideportivo del barrio la esperanza zona urbana del municipio de Girardot en cumplimiento del convenio interadministrativo No. 096/2017*”; al respecto, debe indicarse que dicha pretensión corresponde al medio de control de Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los presupuestos procesales del medio de control en mención, así mismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 165 ibídem, relacionado con la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y las relativas a contratos.

Finalmente deberá aportar copia del contrato conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece,

“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Negrilla y subrayado son del Despacho. (...)”.

En virtud de lo anterior, el Despacho no observa el documento que acredite el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, siendo necesario el cumplimiento del referido requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Deberá desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.

5.- Deberá aportar las copias necesarias de la demanda integrada para surtir el respectivo traslado al ente demandado.

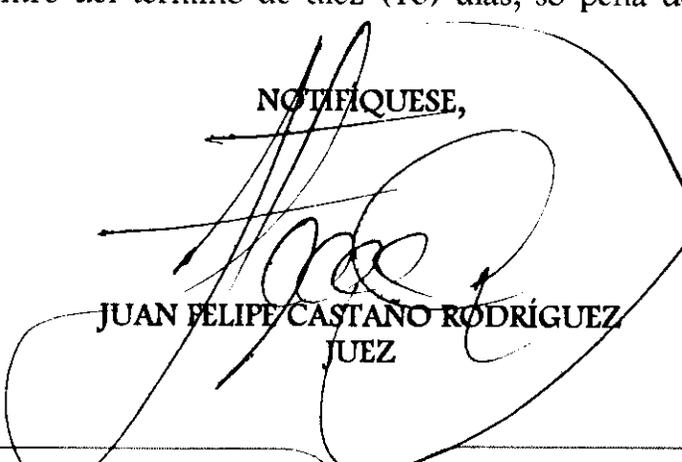
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

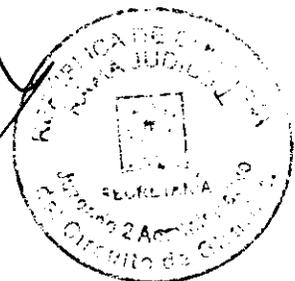
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el CONSORCIO FACANDE 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

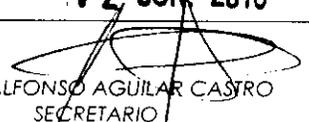


AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 12 JUN 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.: **961**
Radicación No.: **25307-33-33-002-2018-00244-00**
Demandante: **EDILBERTO CALLEJAS GARAY**
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Control:

Previo a emitir pronunciamiento frente al estudio de admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es del caso señalar que la cuantía determinada por la parte actora en el libelo petitorio es superior a 50 smlmv (\$536.540.676), lo que conllevaría a la falta de competencia por razón de la cuantía de los Juzgados Administrativos en primera instancia, sin embargo, debe indicarse que este juzgado ha de preservar la competencia para tramitar el presente asunto al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3º del CGP. Ello, atendiendo a que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección 2ª, Subsección A), se abstuvo de asumir la competencia, por razón del territorio, según providencia emitida el 11 de mayo de 2018 /fl. 82-83 c1/, definiendo que el asunto habría de ser avocado por los Juzgados Administrativos de Girardot.

En virtud de lo anterior, el Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor EDILBERTO CALLEJAS GARAY, y al respecto se observa:

Que las pretensiones, la designación de las partes, los hechos y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1 y 61 fte y vto y 65 a 76 c1/.

De manera que por estar presentada en oportunidad, haberse agotado el requisito de procedibilidad /fl. 60/ y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por señor EDILBERTO CALLEJAS GARAY, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Procurador General de la Nación o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la

forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, Convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al Abogado FERNÁN RENE TORO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.612.716 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.548 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **12 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 960
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00368-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS /fls.1 a 5 C2/.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, el Despacho logra entender que dicha entidad considera viable la solicitud, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000026 y 1004205 emitidas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se encontraban vigentes para la época en que ocurrieron los hechos. Por tanto, considera que en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, los llamados en garantía deben asumir las consecuencias de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2017, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO presentó llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para lo cual, previo requerimiento del Despacho /fl. 134 c2/allegó oportunamente las Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. (i) **3000026** y (ii) **1004205**; ambas pólizas suscritas por la Caja de Compensación Familiar Nariño y cuya vigencia es desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 1 de febrero de 2015 /fls. 137a140 y 141 a 145 c2/.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó certificado de existencia y representación legal de la PREVISORA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS /fls. 6-41 c2/ y se aportó prueba de la relación contractual, como lo son las pólizas Nos. **3000026** y **1004205**, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO** frente a la:

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el Nit. 860002400-2, respecto a las Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. 3000026 y 1004205.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. **3000026** y **1004205**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860002400-2, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), **los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.**

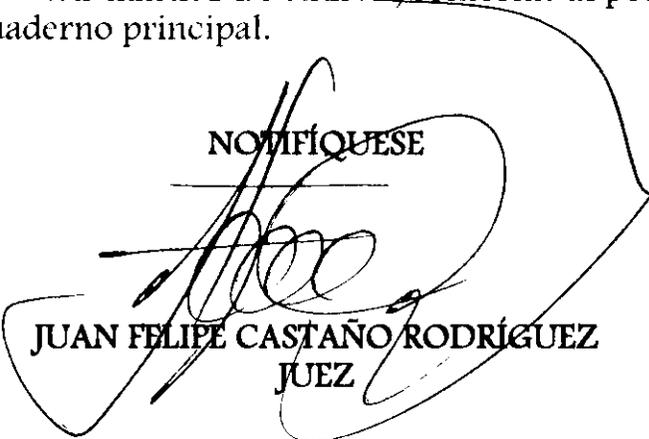
CUARTO: Se ordena a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (40.000), en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado GUSTAVO ANDRÉS ROJAS PEREIRA, para que actúe en representación de la CAJA DE

COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, conforme al poder que obra a folio 250 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 12 JUN. 2019 a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.: 959
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00038-00
Demandantes: JESÚS AMADO GIRALDO Y SARA QUINTERO ANGARITA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por los señores **JESÚS AMADO GIRALDO Y SARA QUINTERO ANGARITA**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley /fls. 1 a 19/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. F. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por los señores **JESÚS AMADO GIRALDO Y SARA QUINTERO ANGARITA**, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.F.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. F. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

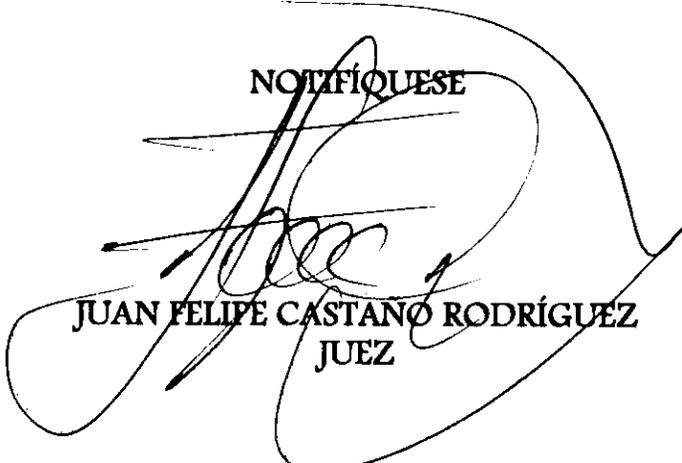
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, Convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor Edinson Antonio Giraldo Quintero, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con cédula de ciudadanía número 14.227.203, portador de la tarjeta profesional de abogado número 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 12 JUN. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I No.: 958
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00026-00
Demandantes: MARÍA DEL CARMEN MORENO DE CAPERA Y ALBERTO CAPERA MORENO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por los señores **MARÍA DEL CARMEN MORENO DE CAPERA Y ALBERTO CAPERA MORENO**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley /fls. 1 a 18/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por los señores **MARÍA DEL CARMEN MORENO DE CAPERA Y ALBERTO CAPERA MORENO**, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, Convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor Gilberto Capera Moreno, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con cédula de ciudadanía número 14.227.203, portador de la tarjeta profesional de abogado número 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFIQUESE



JUAN FELPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **12 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

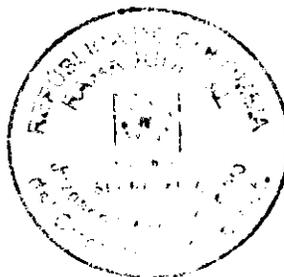
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S: 955
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00363-00
PROCESO: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ALEXANDER ERNESTO HORTÚA GONZÁLEZ

Analizada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

Se indica en los hechos de la demanda, que el municipio de Pasca y la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca, celebraron un Convenio Interadministrativo de Cofinanciación, el cual se liquidó unilateralmente, debiendo reintegrar el municipio al ICCU, la suma de \$20.659.310.70.

Se aduce que el alcalde de la época (vigencia 2008 – 2011), no devolvió el saldo del convenio liquidado, razón por la cual el ICCU inició proceso de cobro coactivo y embargó los vehículos del municipio.

En virtud de lo anterior, el 27 de septiembre de 2016 las partes celebraron un acuerdo de pago por valor de \$25.337.471, cancelando el municipio de Pasca el total de la obligación el 23 de junio de 2017.

En consecuencia, pretende la parte actora a través del medio de control de Repetición que *“El señor ALEXANDER ERNESTO HORTUA GONZALEZ en calidad de ex-Alcalde Municipal de Pasca, en los años 2008-2011; es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y pecuniarios que se debieron indemnizar y cancelar, por El proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 0001/2013, Instituto de Infraestructura y Concesiones De Cundinamarca – ICCU. Por saldo a favor de \$20.659.310.70 Por la terminación unilateral Del convenio según la Resolución No. 064 del 23 de marzo de 2011 Época donde se encontraba el señor ALEXANDER ERNESTO HORTUA GONZALEZ, ejerciendo como Alcalde 2008-2011, y quien no devolvió los dineros del convenio liquido en el año 2011 y no dejo saldo alguno en la cuenta para efectuar la devolución de dicho convenio”*.

De esta manera, debe señalar que frente a los requisitos para que proceda el medio de control de Repetición se encuentran, la existencia de una

condena judicial, un acuerdo conciliatorio, o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto, que le impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 14 de marzo de 2019 ¹ sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, la Sala ha explicado² en varias oportunidades los elementos y presupuestos de la acción de repetición, así:

i) La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, **la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.**

ii) **La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un litigio.** Negrilla es del Despacho.

Bajo esta misma línea de exposición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art. 142. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos** que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado” /se resalta/.
(...)

Corolario de lo anterior, el medio de control de repetición es procedente entre otras cosas, cuando la entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular, bien sea por una sentencia condenatoria o cualquier medio alternativo de solución de conflictos.

Frente a los métodos alternativos de solución de conflictos, se encuentran la transacción, mediación, amigable composición, una providencia que

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A Consejero Ponente: María Adriana Marín. Radicación número: 11001-33-31-033-2007-00334-01(52945).

² Cita de cita. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: de 27 de noviembre de 2006, exp. 18.440, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, del 6 de diciembre de 2006, exp. 22.189, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, de 3 de diciembre de 2008, exp. 24.241, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, de 26 de febrero de 2009, exp. 30.329, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y de 13 de mayo de 2009, exp. 25.694, M.P. Mauricio Fajardo Gómez entre otras.

apruebe una conciliación, arbitraje y negociación.

Ahora bien, la parte actora afirma que la suma de dinero que debió cancelar al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU por valor de \$25.337.471, fue como consecuencia del proceso de cobro coactivo que adelantó dicho instituto en contra del municipio de Pasca, obligación cancelada a través de acuerdo de pago suscrito entre las partes, sin embargo, es del caso señalar que dicha suma dineraria no deviene de una condena impuesta por una sentencia condenatoria o de cualquier otro medio de solución de conflictos.

Por lo expuesto, se requiere a la parte actora municipio de Pasca – Cundinamarca para que acredite el requisito de la condena que le fue impuesta al ente territorial, bajo los parámetros de cualquier método de solución alternativo de conflictos o de una sentencia judicial, para lo cual deberá allegar los medios probatorios que demuestre dicho cumplimiento.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

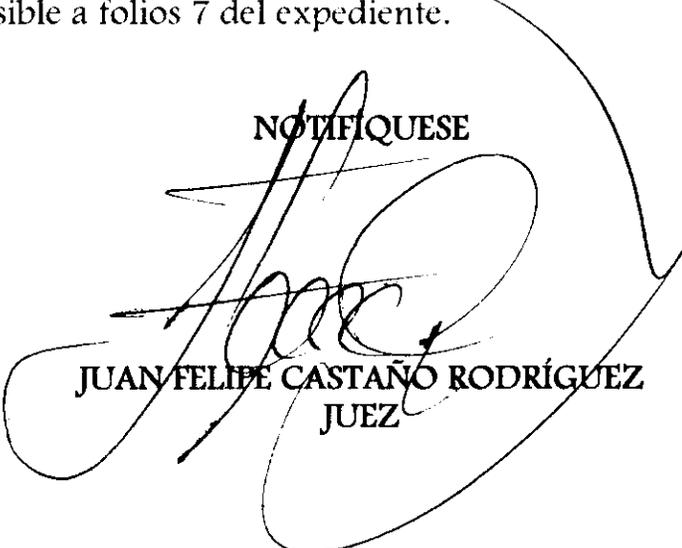
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Repetición presentada por el Municipio de Pasca – Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane el defecto señalado, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ELISABETH MORALES MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.823.899 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 102.513, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido visible a folios 7 del expediente.

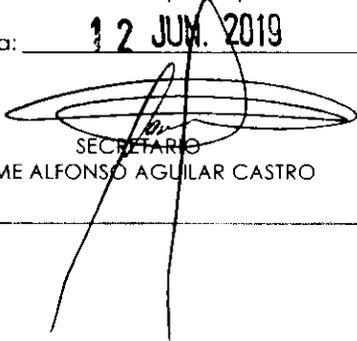
NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 12 JUN. 2019, a las
8:00 a.m.


SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S:	949
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00117-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIEX LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Analizada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1.- DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Pretende la apoderada de la parte demandante el análisis de legalidad del auto proferido el 28 de febrero de 2019 /fls. 231 – 233 cdno ppal/, a través del cual se resolvió la solicitud de revocatoria del acto administrativo proferido el 6 de noviembre de 2018, que negó la súplica de prescripción del cobro coactivo del impuesto predial unificado de las vigencias 2006 a 2012.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la prescripción del proceso de cobro coactivo por concepto del impuesto predial unificado de las vigencias 2006 a 2012, correspondiente al predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 307-43690.

Al respecto debe indicarse, que la parte actora habrá de enjuiciar tanto el acto administrativo que resolvió la solicitud de prescripción del proceso de cobro coactivo, como el auto que dejó incólume la decisión anteriormente mencionada, ajustando la pretensión de nulidad formulada en el escrito de la demanda.

2.- PODER.

A folio 9 del expediente se observa memorial poder otorgado por el demandante a la abogada Julie Tatiana Dussan Peña, sin embargo, la parte actora no indicó el acto administrativo objeto de censura, por lo que deberá ajustarse a las pretensiones que se enlisten en el libelo genitor y los actos administrativos enjuiciados, lo anterior en virtud del artículo 74 del C.G.P.

3. – PRETENSIONES.

Al tenor del numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los actos administrativos enjuiciados.

4.- RELACIÓN ADECUADA DE LOS HECHOS Y OMISIONES.

Los hechos deben de servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, atendiendo a los actos demandados y las pretensiones invocadas, estos deben ser **claros, precisos y debidamente determinados**. Las manifestaciones subjetivas, deberán estar consignadas en un acápite diferente a los hechos de la demanda.

5.- Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.

6.- Deberá aportar las copias necesarias de la demanda corregida para surtir el respectivo traslado al ente demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

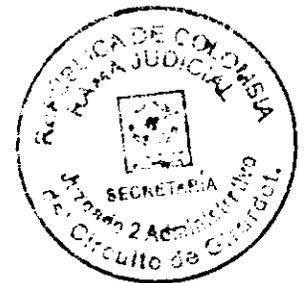
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ BONILLA, actuando como representante legal de la empresa UNIEX LTDA EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **12 JUN. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 950
Radicado: 25000-33-33-002-2019-00157-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA - CUNDINAMARCA
Demandado: MARGARITA MARÍA MALDONADO MEJÍA
Medio de control: REPETICIÓN

Revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, a través de proveído fechado el 27 de septiembre de 2017, profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda /fls. 194-219 vto cdno 1A/.

En virtud de lo anterior, la parte actora presentó recurso de apelación /fls. 231 – 237 cdno 1A/, el cual fue concedido mediante auto del 23 de octubre de la misma calenda.

De esta manera, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, C.P. María Adriana Marín, a través de auto proferido el 14 de febrero de 2019, declaró la falta de competencia funcional del Consejo de Estado para conocer del presente asunto y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca /fls. 212-214 vto cdno 1A/.

Colorario de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B. M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón, declaró la nulidad de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot, señalando en su parte considerativa que las audiencias celebradas y las pruebas recaudadas conservarían su validez /fls. 219-220 vto cdno 1A/.

En este orden, correspondió el proceso por reparto a esta célula judicial, conservando todo lo actuado su validez al tenor del artículo 138 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

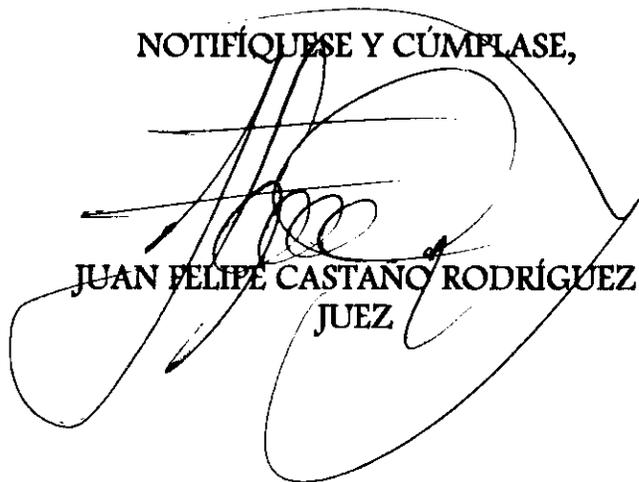
RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de REPETICIÓN.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito a los apoderados de los sujetos procesales intervinientes el número de radicación que en lo sucesivo identificará el presente medio de control.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el proceso a Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **12 JUN. 2019** a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

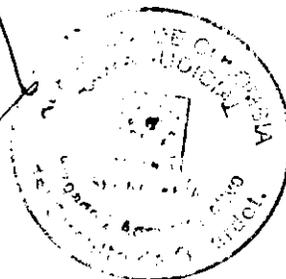
AUTO S No.: 951
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00224-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO VELANDIA VILLALBA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, que confirmó la decisión proferida por este Despacho Judicial el 19 de marzo de 2019, se fija fecha para continuar con la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- **DÍA: VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**
- **HORA: 10:00 AM.**
- **SITIO: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **12 JUN 2019** a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S No.: 952
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00532-00
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ -
CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, que confirmó la decisión proferida por este Despacho Judicial el 19 de marzo de 2019, se fija fecha para continuar con la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- **DÍA: VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**
- **HORA: 8:30 AM.**
- **STIO:** Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 12 JUN. 2019 a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S No.: 953
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00368-00
Demandante: EDITH JULIANA MUNAR BLANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda y revisado el expediente, se requiere al Comando de Personal de la Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá”, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva allegar la constancia de notificación de la Resolución No. 001476 del 21 de junio de 2018, a través de la cual se dispuso la cancelación de matrícula y pérdida de cupo de la alumna Edith Juliana Munar Blanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.361.514, a fin de determinar la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

418

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 12 JUN 2019
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I: 957
Radicado: 25307 – 33 – 40 – 002 – 2016 – 00305 – 00
Demandante: MARIO FERNET GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Vinculados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN,
LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE
/COLDEPORTES/ – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES /COLPENSIONES/
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Estando el presente medio de control pendiente para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se analiza el contenido de la demanda, y advierte el Despacho la necesidad de integrar al contradictorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **MARIO FERNET GARCÍA** dentro de su escrito de demanda /Fls. 65-70 C. ppl/ pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 342 del 3 de septiembre de 2015 y 386 del 5 de octubre de 2015 proferidas por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, y a través de las cuales, la citada entidad territorial negó el reconocimiento de la pensión sanción de que trata el Canon 133 de la Ley 100 de 1993, prestación esta, que a juicio del autor, se causa por no haberse cancelado con destino al Instituto de Seguros Sociales /hoy Colpensiones/, los respectivos aportes a pensión, aquello en virtud del vínculo laboral que sostuvo entre los años 1978 hasta 1998 con la **JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES DE GIRARDOT** y el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE GIRARDOT**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que en el evento que al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** no le sea posible reconocer de manera directa a su favor la prestación pensional, le sea ordenado entonces a éste, que gire con destino a **COLPENSIONES** el monto equivalente a los aportes pensionales -bono pensional- causados entre el 1 de enero de 1978 hasta el 2 de febrero de 1998¹, asimismo tomando como base la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00)², deprecia tanto del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** como de **COLPENSIONES** la cancelación del retroactivo causado a partir del 13 de septiembre de 2011, fecha a partir de la cual, a su juicio, adquirió el estatus pensional³; finalmente pide el reconocimiento y pago de intereses y las costas y agencias en derecho⁴.

Ilustrada la *causa petendi* que conlleva a que la parte actora ejercite su derecho de acción, encuentra el Despacho dentro del *dossier* de la actuación, que a folios, 10 a 12 del cuaderno principal obra el documento intitulado '**RESUMEN DE**

¹ Pretensión Segunda.

² En el año 1998, indexado a la fecha de pago.

³ Pretensión Tercera.

⁴ Pretensión Cuarta y Quinta.

SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES⁵ correspondiente al periodo: **enero de 1967 hasta noviembre de 2012**, mediante el cual se evidencia no solamente que el demandante realizó cotizaciones al otrora **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, HOY COLPENSIONES**, sino que el mismo continúa actualmente afiliado a tal Administradora, motivo por el cual no en vano considere que le asisten derechos prestacionales pendientes de ser reconocidos por parte de tal ente; adicionalmente, y tal como se dejó en evidencia en líneas precedentes, se avizora que las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA** están ligadas no solo al reconocimiento de un derecho pensional, sino al pago de sumas, que por tal concepto, pudiera llegar a pagar tanto el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** como **COLPENSIONES**. De ahí entonces que esta Célula Judicial considere indispensable vincular al litigio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pues como se dejó ilustrado, le asiste interés directo en las resultas del presente litigio.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5⁶ y en el artículo 61⁷ del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se ordenará integrar al contradictorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a quien se le notificará personalmente de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A y se le correrá traslado por el término de treinta (30) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

De otro lado, observa esta Célula Judicial que el actor estimó la cuantía del litigio en CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000,00)⁸, cifra esta que, *prima facie*, supondría que el Juez Administrativo del Circuito no detentaría competencia para tramitar el *sub lite*⁹, pues de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 quien debería darle instrucción es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, no obstante, también aprecia este Despacho que la cuantía no se halla estimada *razonadamente* (Num. 6 Art. 162 C.P.A.C.A.), pues el actor simplemente expuso una cifra, sin explicar cuál había de ser su fundamento, de ahí entonces que no se hubiera desarrollado o discriminado ítem alguno que permitiera comprender el modo en que fue calculada, por tal motivo, a efectos de examinar plenamente el criterio funcional con miras a corroborar que este Juzgado efectivamente detenta competencia para dar instrucción al *sub examine*, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días exponga razonadamente el valor de sus pretensiones, para los efectos deberá entonces discriminar los saldos a reclamar en los términos del Inciso Quinto del Artículo 157 de la Ley 1437/11.

Finalmente, en lo que respecta a la celebración de la audiencia inicial programada por este Despacho mediante proveído del 4 de marzo de 2019 /fl.

⁵ Gestado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

⁶ Artículo 42, No. 5: Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

⁸ Ver folio 68 c.ppl.

⁹ Al tenor del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

168/, se tiene que la misma queda suspendida hasta que se logre garantizar la comparecencia del sujeto vinculado y a su vez se surtan todas las etapas previas a la celebración.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del art 200 del C.P.A.C.A. y córrasele traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO.- Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días exponga razonadamente el valor de sus pretensiones, para los efectos deberá discriminar los saldos a reclamar en los términos del Inciso Quinto del Artículo 157 de la Ley 1437/11.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

CMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 312 JUN. 2019
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.I. No.: 964
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00174-00
Demandante: CLARA INÉS CASA ROMERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Vinculado: ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

ASUNTO

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en el siguiente aspecto:

1. Aduce la parte actora que la cuantía de las pretensiones no supera el monto de \$37'716.000, en tanto la asignación básica que percibía su prohijada estando en servicio activo equivalía a \$4'609.486, motivo por el cual al tenor del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437/11, considera que el presente litigio corresponde ser instruido por esta Célula Judicial.

Sobre el particular valga apreciar que una vez efectuada la validación de tal estimación, el Despacho aprecia que el monto de las pretensiones es diferente¹, motivo por el cual, a efectos de establecer adecuadamente el factor de competencia funcional deberá la apoderada de la parte actora estimar concreta y razonadamente la cuantía que habrán de tener sus pretensiones.

2. Revisado el poder allegado como anexo de la demanda /fl.9-10/ se observa que la Dra. CLARA INÉS CASAS ROMERO, le confirió poder especial, amplio y suficiente a la Abogada SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ facultándola para formular demanda contentiva de pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a la anulación del acto ficto del 8 de noviembre de 2018, empero omitió incluir la facultad expresa para enjuiciar el Acuerdo 56 del 14 de agosto de 2018.

¹ V. fl. 76 c. ppl. \$56'583.738 correspondiente a 6 meses (noviembre de 2018 hasta mayo de 2019).

Por tal motivo deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, si bien este último aspecto no es un tópico pasible de ser corregido por el demandante, si es una arista que como quiera que desde ya es observada por el Despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, ha de ser objeto de ser dilucidada mediante la adopción de la medida, previas las siguientes consideraciones:

- A) Pretende la demandante, Dra. CLARA INÉS CASAS ROMERO, llevar ante los estrados de la jurisdicción especializada el análisis de legalidad del *(i)* acto ficto derivado de la ejecución material del nombramiento en propiedad del Dr. ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE como Juez Primero Penal Municipal de Fusagasugá, acto presunto este, que la actora estima configurado en *la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento como Juez Primero Penal Municipal de Fusagasugá.*

En ese sentido, ruega también que se anule *(ii)* el *Acuerdo N° 56 del 14 de agosto de 2018*, decisión esta mediante la cual la entidad demandada nombra como Juez Primero Penal Municipal de Fusagasugá al Dr. ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE.

- B) Atendiendo a lo expuesto, vislumbra el Despacho que la intención de la actora es que por ser sujeto de especial protección, sea reintegrada al cargo que ocupaba, o a otro de superior jerarquía, igualmente que se le cancelen actualizados los salarios y prestadores sociales dejadas de percibir desde el momento a partir del cual fue declarada insubsistente de manera tácita, declarándose sobre el particular que no hubo solución de continuidad, adicionalmente ruega que, a su favor se cancelen los perjuicios morales y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.
- C) Valga adicionar a lo expuesto que, a través del segundo acto del cual se depreca su nulidad -el ilustrado en el numeral *(ii)* de la consideración A)-, la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca compulsó copia del Acuerdo 56/18 mediante el cual se nombra en propiedad como Juez Primero Penal Municipal de Fusagasugá al Dr. ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE identificado con C.C. 7'181.462, siendo esta una decisión administrativa que, al paso de gozar en la actualidad plenos efectos jurídicos, también ate legal y reglamentariamente al susodicho profesional del derecho con la Nación – Rama Judicial, de ahí entonces que, si su presunción de legalidad se desvirtúa en sede judicial a través de la resolución al presente litigio, tendría consecuencias directas para sus intereses, motivo por el cual en aras de garantizar su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a audiencia y defensa, es indispensable integrarlo al contradictorio.
3. Por lo anterior la demandante deberá aportar cuatro (4) juegos de copias de la subsanación de la demanda para surtir su traslado al ente demandado, al tercero interesado, Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria (art. 166

numeral 5 Ley 1437/11) y a su vez deberá aportar una (1) copia de la demanda para surtir el traslado al Dr. **ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE** identificado con C.C. 7'181.462

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** promovida por la Dra. **CLARA INÉS CASAS ROMERO** contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, integrando la demanda con la corrección en un solo escrito dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Deberá aportar cuatro (4) juegos de copias de la subsanación de la demanda para surtir su traslado al ente demandado, tercero interesado, Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria, e igualmente deberá aportar una (1) copia de la demanda para surtir el traslado al Dr. **ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE** (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **12 JUN. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 923
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00088 - 00
Demandante: NOHORA ALBA ROMERO TORRES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en Estado de Fecha: 12 JUN. 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00088

Informe secretarial: 03/05/2019

El día 30 de abril 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 05 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente el 09 de abril de 2019.

Días inhábiles del 13/04/2019 al 21/04/2019, por vacancia judicial colectiva.

El día 25/04/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 170-194), la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 929
Radicado. 25307 -33 - 40 - 002 - 2015 - 00024 - 00
Demandante: CUSTODIA DAZA BOHÓRQUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ



PIIAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 12 JUN. 2019, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2015-00024

Informe secretarial: 04/06/2019

El día 31 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 08 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 17 de mayo de 2019.

El día 28/05/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia (fls. 160-174), motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 933
Radicado. 25307 - 33 - 33 - 002 - 2017 - 00415 - 00
Demandante: LUIS ALBERT MELECIO NIEVES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2019.
- HORA: 10:30 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIRE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **12 JUN. 2019** a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00415

Informe secretarial: 28/05/2019

El día 27 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 07 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 13 de mayo de 2019.

Los días 21/05/2019 y 27/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandada y demandante presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho. (fls. 115-137)


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

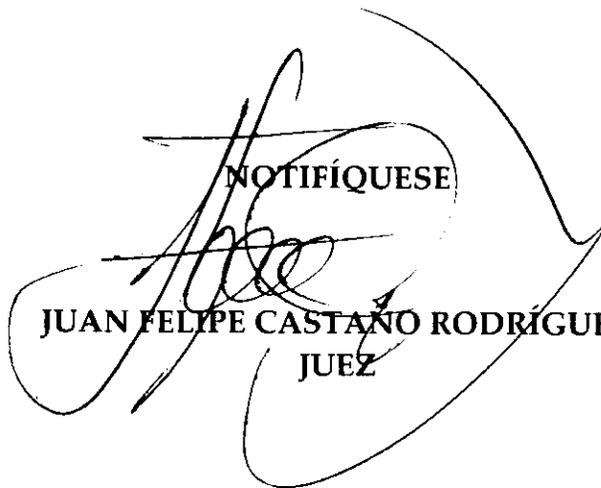
A.S. 932
Radicado. 25307 -33 – 33 – 002 – 2018 – 00078 – 00
Demandante: HENRY DE JESÚS RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2019.**
- **HORA: 10:30 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **11 2 JUN. 2019** a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00078

Informe secretarial: 27/05/2019

El día 24 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 10 de mayo de 2019.

El día 23/05/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 95-98), la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 930
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00247 - 00
Demandante: JEOVANNY CORDOBA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2019.
- HORA: 10:30 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

JAC

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **11 2 JUN 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00247

Informe secretarial: 27/05/2019

El día 24 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 10 de mayo de 2019.

El día 23/05/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 88-91), la parte demandante no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 926
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00075 - 00
Demandante: LUZ BELEN MEDINA SOTELO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2019.**
- **HORA: 10:15 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 12 JUN. 2019 a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

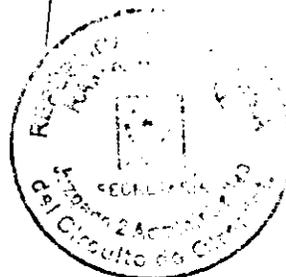
RAD. 2018-00075

Informe secretarial: 03/05/2019

El día 30 de abril 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 05 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente el 09 de abril de 2019.

El día 23/04/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 67-70).

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 927
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00014 - 00
Demandante: MARÍA EULALIA LARA MORALES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2019.**
- **HORA: 10:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.



NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

12 JUN. 2019

estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00014

Informe secretarial: 03/05/2019

El día 30 de abril 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 05 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente el 09 de abril de 2019.

El día 10/04/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 66-72).


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 922
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00089 - 00
Demandante: JAIME PABÓN TORRES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2019.
- HORA: 9:45 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

12 JUN. 2019

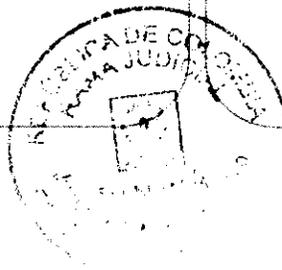
estado de Fecha: _____ a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

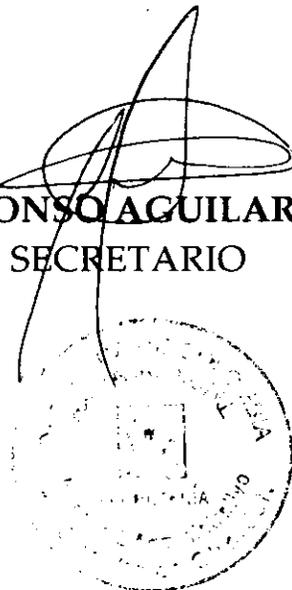
RAD. 2018-00089

Informe secretarial: 03/05/2019

El día 02 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 09 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente el 10 de abril de 2019.

Los días 30/04/2019 y 02/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandada y demandante presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 91-94 ; 95-99).

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 921
Radicado. 25307 -33 - 40 - 002 - 2016 - 00535 - 00
Demandante: JUAN GABRIEL ORTEGÓN RIVERA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2019.**
- **HORA: 9:30 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JAC

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **12 JUN. 2019** a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2016-00535

Informe secretarial: 02/05/2019

El día 30 de abril 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 09 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente el 09 de abril de 2019.

El día 12/04/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 321-329).


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 928
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00013 - 00
Demandante: MARÍA MAYERLY GONZÁLEZ DIOSA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
Estado de Fecha: **11 JUN. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00013

Informe secretarial: 03/05/2019

El día 30 de abril 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 05 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente el 09 de abril de 2019.

Días inhábiles del 13/04/2019 al 21/04/2019, por vacancia judicial colectiva.

El día 10/04/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia (fls. 58-64), motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 925
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00005 - 00
Demandante: GLADYS BELTRÁN MENDOZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en Estado de Fecha: **12 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00005

Informe secretarial: 03/05/2019

El día 30 de abril 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 05 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente el 09 de abril de 2019.

Días inhábiles del 13/04/2019 al 21/04/2019, por vacancia judicial colectiva.

El día 25/04/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 145-168), la parte demandada no presentó recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 924
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00069 - 00
Demandante: CECILIA CAICEDO DUARTE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
Estado de Fecha: 12 JUN. 2019, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00069

Informe secretarial: 03/05/2019

El día 30 de abril 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 05 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente el 09 de abril de 2019.

Días inhábiles del 13/04/2019 al 21/04/2019, por vacancia judicial colectiva.

El día 25/04/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho (fls. 140-164), la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

